



Exp: 23-000110-0007-CO

Res. N° 2023001043

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas veinte minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente n.º **23-000110-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad 0109800594, a favor de **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARRERO LÓPEZ**, cédula de identidad 0303550044, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 17:09 horas de 3 de enero de 2023, el recurrente interpone recurso de amparo contra la CCSS. Expresa que la tutelada tiene problemas de vista. Manifiesta que a la amparada se le asignó una cita para el 19 de julio de 2022 en el hospital de Ciudad Neily; empero, la atención fue cancelada, a pesar de que había esperado durante 4 años para ella, puesto que el doctor se encontraba de vacaciones. Reclama que la cita no fue reprogramada y la amparada debió acudir al EBAIS de su comunidad para que se le entregara una nueva referencia. Sostiene que aunque la referencia se emitió con criterio de prioridad, en el hospital accionado se asignó su atención para enero de 2024. Considera que la situación descrita vulnera los derechos fundamentales de su representada, ya que su padecimiento ha avanzado y depende de otras personas para realizar actividades cotidianas.

2.- Mediante resolución de las 11:38 horas de 5 de enero de 2023, la Presidencia de la Sala dio curso al proceso y solicitó informe al director médico y al jefe del servicio de Optometría, ambos del hospital de Ciudad Neily. Asimismo,

confirió audiencia a José Delgado Rodríguez, médico tratante de la amparada en el EBAIS Aguabuena Norte.

3.- Informa bajo juramento Marcela Leandro Ulloa, en su condición de directora general del hospital de Ciudad Neily. Manifiesta: “*. Según los registros médicos verificados para la ocasión por parte de la Licda. Jessica Cortés Mora, jefatura de Registros Médicos a.i del Hospital Ciudad Neily, se logra evidenciar que la cita del día 19 de julio de 2022, que se menciona correspondía a la especialidad de oftalmología no de optometría. 2. Que la usuaria MARÍA DE LOS ÁNGELES MARRERO LÓPEZ, cédula de identidad 0303550044, fue tomada en cuenta para las jornadas de oftalmología 2022, ya que tenía mucho tiempo de espera, se le realizaron varias llamadas en las siguientes fechas: • 08/12/2021: se llama al 6003-04-02 en dos ocasiones y sale correo de voz, luego se intenta al 6195-49-92, en dos ocasiones y sale apagado. • 18/12/2021: se llama al 6003-04-02 en dos ocasiones y sale correo de voz, luego se intenta al 6195-49-92, en dos ocasiones y sale apagado. • 08/02/2022: se llama al 6003-04-02 en dos ocasiones y sale correo de voz, luego se intenta al 6195-49-92, en dos ocasiones y sale apagado. 3. Que, al realizar, en tres fechas diferentes la localización y realizar 16 llamadas en esas fechas y a diferentes horas para tratar de agendarle la cita, para jornada, la orden fue: que se depura al paciente de la lista de espera, por ser no localizable. 4. Que, al presentarse el 19/07/2022 a consulta externa de oftalmología, no fue atendida, además de que ese día el especialista contaba con una incapacidad. 5. Que, a la fecha la usuaria también cuenta con una cita en Optometría para el 11/01/2024 a las 07:00 am, la cual se le otorgó el 10/12/2021, Optometría cuenta con una lista de espera más largas por ser una especialidad sur-sur. 6. Que, la cita en Optometría está pendiente de adelantarse para este 2023 en los cupos que se van depurando en jornadas de optometría. (...)*”.

EXPEDIENTE N° 23-000110-0007-CO

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 14:25 horas de 12 de enero de 2023, José Delgado Rodríguez, médico tratante de la amparada en el EBAIS Aguabuena Norte, manifiesta: “(...) *Segundo: Que en fecha 13 de octubre de 2022, atendí en la consulta a la señora María de los Ángeles Marrero López. El motivo de consulta de la paciente es solicitar una referencia nueva para el servicio de optometría para el Hospital de Ciudad Neilly, puesto que la paciente, según relata en la consulta, tenía una cita el 19 de Julio de 2022 en dicho servicio, sin embargo, se le indicó que el personal a cargo de su atención se encontraba de vacaciones. Tercero: La paciente al momento de la consulta refiere que su agudeza visual ha cambiado súbitamente y de manera considerable, que tiene problemas para enfocar los objetos que se encuentran lejos y que con frecuencia tiene sensación de ardor en los ojos, acompañado de prurito, situación que antes no tenía. Cuarto: La paciente manifiesta que se encuentra preocupada por su visión, y solicita si por favor se puede enviar la referencia con alguna prioridad o urgencia para agilizar su atención y ser valorada con más prontitud. Quinto. En mi condición de médico tratante consideré importante dar prioridad a una evaluación de ese tipo, puesto que no es un examen de agudeza visual de rutina o para cambio de lentes, como lo son la mayoría de las referencias que solicitan al servicio de optometría otros pacientes, por tanto, la envié de manera prioritaria, con el objetivo de que se pudiera valorar a la paciente con mayor premura, dadas las características de su cuadro, podría tratarse de un problema de visión más grave. Sexto: Que de la documentación anexa del escrito de presentación se observa documento emitido y suscrito por mi persona, donde se realiza una referencia para optometría a la usuaria Marrero López en cumplimiento con mis deberes como médico tratante.*”.

5.- Por constancia expedida por la secretaria a.i. y la técnica judicial 3, ambas de la Sala Constitucional, señalan que a las 14:42 horas de 13 de enero de

2023 no consta que, entre el 9 al 12 de enero de 2023, el jefe del servicio de Optometría del hospital de Ciudad Neily rindiera el informe solicitado mediante resolución de curso.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- Cuestión previa. En vista de que el jefe del servicio de Optometría del hospital de Ciudad Neily omitió rendir el informe dentro del plazo fijado por este Tribunal en la resolución de curso de este asunto, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se procede a resolver el recurso con base en los demás elementos aportados a los autos.

II.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta que a la amparada se le asignó una atención médica para el 19 de julio de 2022 en el hospital de Ciudad Neily; empero, la cita fue cancelada. Expresa que la tutelada debió acudir al EBAIS de su comunidad para que se le entregara una nueva referencia. Alega que aunque la referencia se emitió con criterio de prioridad, se asignó su atención para enero de 2024.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- a)** La amparada es una persona de 44 años (consulta en la página web del Tribunal Supremo de Elecciones).
- b)** El 10 de diciembre de 2021, a la tutelada se le asignó una cita en Optometría para el 11 de enero de 2024 (véase informe rendido bajo juramento y prueba documental aportada).
- c)** Entre diciembre de 2021 y febrero de 2022, las autoridades del hospital Ciudad Neily realizaron 16 llamadas a dos números telefónicos distintos

EXPEDIENTE N° 23-000110-0007-CO

de la tutelada, para así asignarle una cita en las jornadas de Oftalmología. Empero, no se logró contactar a la paciente, por lo que fue depurada de la lista de espera (véase informe rendido bajo juramento).

- d) El 19 de julio de 2022, la amparada se apersonó a consulta externa de Oftalmología y no se le valoró, al haber sido depurada de la lista de espera. Además, ese día, el especialista se encontraba incapacitado (véase informe rendido bajo juramento).
- e) El 13 de octubre de 2022, la tutelada fue referida, con prioridad, del Ebais Aguabuena Norte al Servicio de Optometría del hospital de Ciudad Neily (ver prueba aportada).
- f) La cita en Optometría está pendiente de adelantarse para este 2023, en los cupos que se van depurando (ver informe rendido).

IV.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida, piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, haya sustento jurídico positivo en el artículo 21 de la Ley Fundamental. De tal norma se infiere la protección constitucional a la salud, puesto que la vida se ve claramente afectada si a la persona, en tanto ser orgánico, no se le garantizan las condiciones físicas y mentales indispensables para el desarrollo normal de sus funciones. Evidentemente, un retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social en el cumplimiento de sus tareas institucionales puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de los usuarios.

V.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica

inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las clínicas y hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los directores de hospitales y clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Sobre el caso concreto. En el *sub lite*, el recurrente manifiesta que a la amparada se le asignó una atención médica en el hospital de Ciudad Neily para el 19 de julio de 2022; empero, la cita fue cancelada. Expresa que la tutelada debió acudir al EBAIS de su comunidad para que se le entregara una nueva referencia.

Alega que, aunque la referencia se emitió con criterio de prioridad, su atención se asignó para enero de 2024.

Al respecto, de los informes rendidos bajo juramento se desprende que, entre diciembre de 2021 y febrero de 2022, las autoridades del hospital Ciudad Neily hicieron dieciséis llamadas a dos números telefónicos distintos de la tutelada, para así asignarle una cita en las jornadas de Oftalmología. Empero, no se logró contactar a la paciente, por lo que fue depurada de la lista de espera. Por ello, el 19 de julio de 2022, cuando la paciente se apersonó a consulta externa de Oftalmología, no se le valoró. Adicionalmente, el especialista contaba con una incapacidad durante esa fecha. De ahí que, respecto a la falta de atención del 19 de julio de 2022 en Oftalmología, se descarta la lesión acusada, pues la depuración citada ocurrió por causas achacables a la amparada. Ergo, se declara sin lugar este extremo.

En cuanto al Servicio de Optometría, el 10 de diciembre de 2021 se le asignó a la tutelada una cita en Optometría para el 11 de enero de 2024. Luego, el 13 de octubre de 2022, la amparada fue referida, con prioridad, del Ebais Aguabuena Norte al Servicio de Optometría del hospital de Ciudad Neily. No obstante, según aduce el recurrido, la cita en Optometría está pendiente de adelantarse para este 2023, aprovechando los cupos que se van depurando. Así las cosas, en cuanto a este aspecto se corrobora la lesión al derecho a la salud de la paciente, puesto que no se cuenta con una fecha concreta que brinde certeza sobre tal anticipo de atención médica.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal acredita que a la amparada se le pretende mantener todavía más en espera para ser atendida por un especialista en Optometría, plazo que resulta excesivo, desproporcionado y lesiona el derecho a la salud de la afectada. En consecuencia, se declara con lugar el recurso de amparo, con la orden que se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

VII.- Nota del magistrado Rueda Leal. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la

EXPEDIENTE N° 23-000110-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una

audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidos en algún dispositivo de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en el plazo máximo de 30 días hábiles contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte que será destruido todo aquel material no retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en el artículo XXVI de la sesión nro. 27-11 del 22 de agosto de 2011, publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial, aprobado en el artículo LXXXI de la sesión nro. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente respecto de la atención en Optometría. Se ordena a Marcela Leandro Ulloa, en su condición de directora general, y al jefe del servicio de Optometría, ambos del hospital de Ciudad Neily, o a quienes ocupen tales cargos, que giren las órdenes y realicen las gestiones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que, dentro del plazo máximo de **TRES MESES** contado a partir de la notificación de esta sentencia, la tutelada sea atendida por un especialista en Optometría y, a partir de tal valoración, se defina el plan de manejo por seguir en atención de su

padecimiento, según el criterio del médico tratante. Lo anterior se ordena en tanto sea posible de acuerdo con la reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la pandemia por la COVID-19. En caso de que fuere imposible cumplir lo anterior en atención a las razones mencionadas, deberán adoptar las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superada la pandemia, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes, y condicionado a que la situación de la persona amparada no implique un riesgo desproporcionado e irrazonable a su salud o vida. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El magistrado Rueda Leal consigna nota. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



Fernando Castillo V.

Presidente



EXPEDIENTE N° 23-000110-0007-CO

Fernando Cruz C.

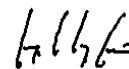


Luis Fdo. Salazar A.

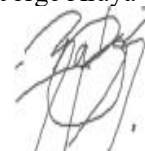


Anamari Garro V.

Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



3VNAQ2Q8IAW61

EXPEDIENTE N° 23-000110-0007-CO